



Bogotá D. C., 4 de abril de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00191 de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A contra PRESELECT –
PROYECTOS Y ESTUDIOS ELÉCTRICOS S.A.S**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Credivalores –Crediservicios S.A contra Preselect –Proyectos Y Estudios Eléctricos S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 22 de diciembre de 2021 radicó en el correo electrónico vasica2008@hotmail.com un derecho de petición ante Preselect –Proyectos y Estudios Eléctricos S.A.S., con el fin de que se efectúe el descuento y traslado de unos dineros de la nómina que administra en favor del señor Luis Ernesto Casanova Yandun, con ocasión de un crédito por libranza suscrito por este último.

Adujo que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no ha obtenido una respuesta de parte de la sociedad accionada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que ordenar a Preselect –Proyectos y Estudios Eléctricos S.A.S dar respuesta a la solicitud que radicó el 22 de diciembre de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de marzo del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Preselect –Proyectos y Estudios Eléctricos S.A.S informó que el 28 de diciembre de 2021, rindió respuesta a la petición presentada por Credivalores –Crediservicios S.A en la dirección de correo electrónico administracionley1527@credivalores.com

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 22 de diciembre de 2021.



Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF¹ copia de la petición que fue radicada a través del correo electrónico vasica2008@hotmail.com ² el 22 de diciembre de 2021 mediante el cual solicitó efectuar el descuento y traslado de unos dineros de la nómina que administra en favor del señor Luis Ernesto Casanova Yandun, con ocasión de un crédito por libranza suscrito por este último.

Así las cosas y de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 22 de diciembre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 3 de febrero de 2022, ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, se advierte que existe un pronunciamiento por parte de la encartada, el cual debe ser analizado por el Despacho para determinar si respondió de fondo la petición que elevó el promotor

Al respecto, la encartada allegó copia de la respuesta³ que envió al accionante el 28 de diciembre de 2021 al correo electrónico administracionley1527@credivalores.com en la que le indicó que no ha recibido autorización de descuento por parte del señor Luis Ernesto Casanova Yandun, que tampoco ha autorizado ser codeudor de ninguno de sus empleados y que en caso de que alguna autoridad judicial lo haya ordenado se sirva aportar prueba de ello.

Entonces, al verificar la respuesta que brindó la encartada al promotor, esta sede judicial observa que, en efecto, se resolvieron todos los pedimentos elevados dentro de la solicitud del 22 de diciembre de 2021 ya que en ella se le informó acerca de la imposibilidad de realizar los descuentos pretendidos en tanto que, el señor Luis Ernesto Casanova Yandun no los ha autorizado, que en caso de que alguna autoridad judicial lo haya ordenado se sirva aportar prueba de ello y que como empleadora no ha consentido ser codeudor de ninguno de sus trabajadores.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Credivalores –Crediservicios S.A , sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la accionada en ningún momento vulneró el derecho fundamental de petición ya que como se indicó tenía plazo para resolver la solicitud hasta el 3 de febrero de 2022 y ello ocurrió el 28 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal correspondiente, el Despacho negará la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

¹ Archivo 1 Folios 33 a 35

² Archivo 1 Folios 31 a 32

³ Archivo 5 Folio 3



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Credivalores –Crediservicios S.A** identificada con nit. 805.025.964-3 contra **Preselect –Proyectos Y Estudios Eléctricos S.A.S.** identificada con nit. 901263498-0 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

face24ac26d0868303a4d36cf3771ccaa481b132ed103df22f7feda82adf5313

Documento generado en 05/04/2022 11:57:57 AM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>